

AMPLIACIÓN MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE GARANTÍAS Y MEDIOS PARA LA RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS EN MATERIA DE CONSUMO.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1 Motivación

Esta iniciativa legislativa pretende garantizar a las personas consumidoras residentes en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha el acceso a mecanismos de calidad, independientes, imparciales, transparentes, efectivos, rápidos y justos para la resolución alternativa de conflictos en materia de consumo surgidos entre una persona consumidora o usuaria y una empresa, entidad o profesional.

Una de las líneas estratégicas en las políticas de la Unión Europea es el fomento del uso de los procedimientos de alternativos de resolución de conflictos. A esta finalidad atiende la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, norma complementada por otras específicamente dirigidas a los conflictos en materia de consumo como el Reglamento UE/524/2013, de 21 de mayo, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE o la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) nº 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE, traspuesta a nuestro ordenamiento por la Ley 7/2017, de 2 de noviembre.

En estos instrumentos se parte de la idea de que la mejora de los medios alternativos a procedimientos sustanciados en sede judicial para la solución de conflictos en materia de consumo representa, sin lugar a duda, una de las herramientas más eficaces para reforzar la protección de las personas consumidoras. Se persigue establecer mecanismos ágiles y efectivos que permitan a la persona consumidora elegir e incluso, tener un papel activo en la consecución de una solución al conflicto a través de procedimientos informales, con o sin la intervención de un tercero, gratuitos para la persona consumidora y que posibiliten el planteamiento de acuerdos, soluciones eficaces y abiertas del conflicto. En definitiva, se viene a proveer de instrumentos que brinden de una adecuada protección a la ciudadanía en sus relaciones de consumo más allá del derecho la tutela de los órganos jurisdiccionales en aplicación del artículo 24 de la Constitución Española.

De ahí la conveniencia de elaboración de esta norma de carácter transversal y con una finalidad esencialmente unificadora, que viene a recoger en un único instrumento, totalmente adaptado a las más recientes normas europeas y nacionales, los distintos medios de solución de conflictos en materia de consumo de naturaleza no jurisdiccional, tanto aquellos de carácter autocompositivo (mediación, conciliación, negociación) como el arbitraje de consumo sustituyendo, en estos ámbitos, a la normativa anteriormente vigente.

Por otra parte, el pasado 3 de noviembre de 2021 se publicó en el Boletín Oficial del Estado, número 263, el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

El Artículo 82 modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (en adelante TRLGDCU). Al respecto, es preciso tener en cuenta el carácter básico de algunos de los preceptos de la TRLGDCU, conforme a la disposición final primera. En concreto:

1. El capítulo I del título I del libro primero, en el que se define su ámbito de aplicación y el artículo 10, tienen carácter básico en relación con los preceptos del apartado 2 de esta disposición y se dictan en el uso de competencias exclusivas del Estado en relación con las disposiciones del apartado 3.

2. Los artículos 8, 9, 17.1 y 3, 18, 23. 1 y 3, 25 y 26; los capítulos III y V del título I del libro primero y el título IV del libro primero tienen carácter básico al dictarse al amparo de las competencias que corresponden al Estado en el artículo 149.1.1.^a, 13.^a y 16.^a de la Constitución Española.

Este título IV contiene precisamente el régimen sancionador, concretamente su capítulo II: el art. 47 contiene las infracciones en materia de protección de los consumidores, el art. 48 su calificación y graduación y el 49 las sanciones que merecen, en su caso.

A su vez, la Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha contempla esto mismo en su Título IV, sección 6^a. Al tener carácter básico los preceptos contenidos en el título IV del TRLGDCU primarán sobre lo que en su caso contenga la citada Ley 3/2019, de 22 de marzo, por lo que procede modificar ésta en el sentido que marca la norma estatal, al objeto de evitar potenciales conflictos en su aplicación.

A este respecto la exposición de motivos del citado Real Decreto-Ley justifica la necesidad de dicha modificación, no sólo en la adecuada transposición de la directiva, sino también en que es preciso regular la graduación de sanciones tras haberse declarado nulo el artículo 50.1 por Sentencia del Tribunal Constitucional 10/2015, de 2 de febrero, así como por resultar necesario determinar la Administración competente en relación con la comisión de infracciones que superen el ámbito territorial de las comunidades autónomas o del propio Estado. Con esta modificación se daba cumplimiento asimismo al mandato contenido en la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios que, en su Disposición final cuarta, anunciaba que *“en el plazo de dos años, desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley de modificación de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios que establezca, en el ejercicio de las competencias estatales, las reglas sobre infracciones y sanciones en materia de consumo”*.

En este sentido la modificación de la potestad sancionadora en materia de consumo por parte del legislador estatal ha dado lugar a la falta de correspondencia con la norma legal autonómica en relación a diversas cuestiones, como los tipos infractores y su calificación, la

cuantía de las sanciones y las sanciones accesorias que es posible acordar, por ello, y por cuanto que el el Tribunal Constitucional tiene señalado que cuando esto sucede es preciso la “inmediata acomodación” de la norma autonómica a la legislación básica (Sentencia núm. 102/2016 de 25 mayo, STC 102/2016), procede llevar a cabo la modificación de la norma en el sentido señalado.

Así pues, la modificación del régimen sancionador previsto en la Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha se realiza por un lado, para realizar su ajuste a la regulación básica estatal, de tal manera que se adoptan como infracciones las previstas en aquella, pero sin transcribir las mismas, suprimiendo en la ley autonómica aquellas infracciones ya recogidas o que pueden inscribirse dentro de alguno de los tipos infractores previstos en el TRLGDCU, y de otro, al mismo tiempo se mantienen algunas de las infracciones que la propia normativa autonómica considera de necesaria regulación, si bien, en algunos casos se ha modificado su redacción, de cara a tener una lectura más comprensible y acorde, y en otros casos se ha optado por suprimir aquellos conceptos jurídicos indeterminados que pueden dar lugar a confusión, o ser de difícil consideración o interpretación en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica.

Por todo ello, la modificación propuesta a este respecto se efectúa orden a modificar los artículos 91, 136, 137, 139, 140, 141, 143, 144, 145, 146, 149 y 150 de la citada Ley 3/2019, de 22 de marzo.

Por tanto, de conformidad a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, quedan justificadas las razones de interés general que han motivado esta norma y los fines perseguidos.

1.2 Objetivos

El anteproyecto de ley tiene por objeto:

- a) Determinar el marco jurídico general aplicable a los métodos alternativos de resolución de conflictos en materia de consumo en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- b) Regular el procedimiento para la acreditación de las entidades de resolución alternativa de conflictos en el ámbito de la Comunidad Autónoma y las obligaciones que deben de asumir.
- c) Garantizar el conocimiento por las personas consumidoras de la existencia de los métodos alternativos de resolución de conflictos en materia de consumo y de las entidades de resolución acreditadas a tal fin, mediante el establecimiento de la obligación de información de las empresas y profesionales y la actuación de las Administraciones Públicas competentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

En la elaboración de este anteproyecto de ley se han respetado los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto que han quedado justificadas las razones de interés general que han motivado esta iniciativa normativa, se han identificado de forma clara los fines perseguidos y las razones por las que se ha considerado que esta iniciativa normativa es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En virtud del principio de proporcionalidad y eficiencia, el anteproyecto de ley contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se plantea, sin que mediante la misma se establezcan medidas restrictivas de derechos a la ciudadanía de la Región, siendo que las obligaciones que se establecen son coherentes con las reformas en la normativa estatal que se encuentran en proceso de aprobación y no genera cargas administrativas e innecesarias, ni afecta a gastos o ingresos presentes o futuros.

También se ha tenido en cuenta el principio de seguridad jurídica, con el objetivo de lograr un texto claro, integrado con el resto de las normas del ordenamiento, así como el principio de transparencia para posibilitar el acceso de los y las potenciales destinatarias a los documentos propios de su proceso de elaboración, y su participación activa en dicho proceso.

1.3 Alternativas

Este anteproyecto de ley está contemplado en el Plan Anual Normativo 2021, no existiendo alternativa regulatoria para el cumplimiento de su objeto.

2. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

2.1 Contenido

El anteproyecto de ley está estructurado en una exposición de Motivos, cuarenta y nueve artículos, cuatro Títulos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el Título Preliminar se recogen las disposiciones generales referidas al objeto, ámbito de aplicación de la ley y definiciones, contenidos en el Capítulo I, así como los principios informadores de la ley, que se contemplan en su Capítulo II, y que, en sí mismos, constituyen una representativa declaración de intenciones y una clara vocación de lograr una protección reforzada de las personas consumidoras. Respecto de la vigencia de la norma, no existe una referencia específica por lo que se entiende que aquella es indefinida.

El Título I se compone de dos capítulos y está dedicado a las personas y entidades mediadoras o conciliadoras en materia de consumo. Ocupan en esta parte una posición importante los artículos dedicados a regular los requisitos para intervenir como persona mediadora o conciliadora, el procedimiento de acreditación y los deberes de las personas y entidades mediadoras o conciliadoras.

El Título II, que se estructura en tres capítulos, está dedicado a la mediación y la conciliación en materia de consumo, el Capítulo I está dedicado a la información y acceso a los procedimientos de mediación o conciliación en materia de consumo con especial atención al cumplimiento del deber de información, pilar básico para una correcta protección de la persona consumidora. El Capítulo II regula el procedimiento de mediación o conciliación y el Capítulo III está dedicado a los derechos y obligaciones de las personas y entidades mediadoras o conciliadoras en materia de consumo en el procedimiento.

En el Título III recoge en sus dos capítulos el arbitraje de consumo, que, como no podía ser de otro modo, ocupa una importante parte de esta regulación con una visión actual y renovada de un instrumento que lleva décadas utilizándose como medio de solución de conflictos y para

el que, como consecuencia de la experiencia previa, se han previsto algunas actualizaciones con la finalidad de impulsar su utilización. A este respecto juega un papel fundamental la Junta Arbitral de Consumo de Castilla-La Mancha, acreditada como entidad de resolución alternativa mediante Resolución de 15 de junio de 2018, de la Presidencia de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición, conforme a lo establecido en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

2.2 Análisis jurídico

El artículo 51.1 de la Constitución Española establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de las personas consumidoras y usuarias, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de las mismas.

El artículo 32.6 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, establece que, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de defensa de las personas consumidoras, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española.

Por otra parte, la base competencial de esta regulación reside en la disposición adicional primera de la Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha y en el Decreto 87/2019, de 16 de julio, por el que se establecen la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto 276/2019, de 17 de diciembre.

2.3 Descripción de la tramitación

El artículo 11.s) del Decreto 276/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 87/2019, de 16 de julio, por el que se establecen la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Desarrollo Sostenible, prevé entre las competencias en materia de consumo de la Dirección General de Agenda 2030 y Consumo, la protección de las personas consumidoras mediante mecanismos eficaces de mediación y, especialmente, a través del arbitraje de consumo, la organización de la Junta Arbitral de Consumo autonómica y la coordinación con las Juntas y los órganos arbitrales de ámbito municipal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el apartado primero del punto tercero del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de febrero de 2017, por el que se adoptan medidas para habilitar la consulta pública previa en el procedimiento de elaboración normativa a través del Portal de Participación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se realizó la Consulta Pública desde el 15 de marzo al 21 de marzo de 2021.

Habiendo finalizado el plazo de consulta pública previa no se recibió opinión o aportación alguna.

El informe de resultados se encuentra publicado en el portal de participación, en el siguiente enlace: <https://participacion.castillalamancha.es/node/1057>

Realizada la consulta pública, se elaboró la memoria de impacto normativo de fecha 28 de junio de 2021 y el acuerdo de inicio de tramitación normativa de fecha 29 de junio de 2021.

Elaborado el primer borrador de la norma, se sometió a proceso participativo e información pública desde el 15 de julio hasta el 11 de agosto de 2021 y según el procedimiento establecido. En dicho período no se realizaron comentarios en el Portal de Participación, con 108 visitas y se recibieron 11 aportaciones por otros medios, en cuyo caso se han aplicado algunas de las presentadas al respecto por la Confederación de Asociaciones Vecinales y de Consumidores y Usuarios de Castilla- La Mancha.

El informe de resultados se encuentra publicado en el portal de participación, en el siguiente enlace: <https://participacion.castillalamancha.es/node/1122>

Además, ha sido sometido a los siguientes órganos sectoriales:

- Consejo Regional de Consumo
- Consejo Regional de Municipios
- Unidad de Coordinación de Estratégica Económica
- Consejo de Diálogo Social

La Unidad de Coordinación de Estrategia Económica presentó alegaciones, habiéndose incorporado al texto en su mayor parte.

Del mismo modo, se dio traslado a las Delegaciones Provinciales, habiéndose recibido alegaciones que han sido tenidas en cuenta y que, en algún caso, se han reflejado en la redacción del texto.

Las alegaciones/aportaciones presentadas, así como el tratamiento dado a las mismas es el siguiente:

Entidad	Aportación	Tratamiento
Unidad de Coordinación Estratégica Económica	Artículo 6.1. Quiebra del principio de voluntariedad.	Respecto de esta alegación, se fundamenta que no se quiebra el principio de voluntariedad.
	Artículo 41.2. Requisitos de titulación para actuar como persona mediadora o conciliadora (establecer una regulación unificada, coherente y no restrictiva).	Se considera acertada la alegación, por lo que se incorpora al texto en el actual artículo 14.1.b).



	Artículo 33.3. Criterios de valoración en la contratación pública (sustituir los términos “será valorada” por “podrá ser valorada”).	Se considera acertada la alegación, por lo que se incorpora al texto en el actual artículo 42.3.
	Referencias a la normativa básica actual en relación con el principio de seguridad jurídica (incluir una cláusula general de remisión).	Se considera acertada la alegación, por lo que se incorpora al texto en el actual artículo 2.1.
	Estructura del proyecto normativo (modificar la estructura de la norma, estableciendo una continuidad entre los actuales título preliminar y tercero, en aras de facilitar mejor su comprensión).	Se considera acertada la alegación, por lo que se incorpora al texto actual el orden de los Títulos propuesto.
	Artículo 4. Coherencia de las definiciones: “Persona consumidora”, “Empresa” y “Entidad de resolución alternativa de conflictos acreditada”.	Se considera acertada la alegación, por lo que se incorporan al texto las definiciones propuestas en el actual artículo 4.
	La memoria no hace referencia alguna al Decreto 44/1995, de 9 de mayo, de la Junta Arbitral de Consumo de Castilla- La Mancha.	Se considera acertada la alegación, por lo que se incluye en la presente memoria ampliada.
	Artículos 11, 44, 46 y 58.1. Impacto presupuestario de la norma (se recomienda establecer una disposición específica que indique los supuestos en que correrán por cuenta de la Administración los costes derivados de los diferentes procedimientos de resolución alternativa de conflictos en materia de consumo, especialmente en lo que se refiere al coste de la práctica de pruebas o peritajes, y en los casos en que alguna de las partes pueda acogerse al beneficio de justicia gratuita).	Se considera acertada la alegación, por lo que se modifica la redacción del artículo 11, relativo a la gratuidad. Además, se traslada esta circunstancia a la presente memoria ampliada.
	Artículo 20. Determinar concreta y específicamente quién es el órgano competente para resolver el procedimiento de acreditación.	Se considera acertada la alegación, por lo que se incorpora al texto en el actual artículo 13.
	No figura precepto alguno regulador de los procedimientos con resultado vinculante, a pesar de hacer referencia a estos procedimientos en los artículos 5 y 18.	Respecto de esta alegación, se informa que en texto no se contemplan los supuestos con resultado vinculante reseñados al respecto, por lo



		que no procede regular esta cuestión.
	Artículos 9 y 27. No se establece precepto alguno en relación con el régimen sancionador, aunque se hace referencia a responsabilidades por incumplimientos (se recomienda regular adicionalmente esta cuestión, ya sea mediante el establecimiento de un régimen sancionador o por referencia al establecido en la normativa general en materia de consumo, de la misma forma que se recoge en el artículo 41 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre.	Se considera acertada la alegación, por lo que se incorpora al texto en los actuales artículos 14, 15 y 20.
	Artículo 4.f) En relación con el procedimiento sancionador, distinción entre las entidades de resolución alternativa de conflictos acreditadas de carácter público y las de carácter privado.	No procede esta alegación por no ser la inspección objeto del anteproyecto de ley
	Artículo 6. Quiebra del principio de voluntariedad.	Respecto de esta alegación, se fundamenta que no se quiebra el principio de voluntariedad.
	Artículos 11, 21.2g), 26.1.i) y 58. Falta de claridad, congruencia o concordancia respecto de los costes del procedimiento.	Se considera acertada la alegación, por lo que se modifica la redacción del artículo 11, relativo a la gratuidad. Además, se traslada esta circunstancia a la presente memoria ampliada.
	Propuesta de mejora relativa a la suspensión del plazo de prescripción de las infracciones administrativas durante el desarrollo del procedimiento	No procede esta alegación por no ser el procedimiento sancionador objeto del anteproyecto de ley.
	Propuesta de mejora relativa a la naturaleza de la hoja de reclamaciones	Se informa que actualmente se encuentra en tramitación un proyecto de decreto que regula las hojas de reclamaciones, donde se atenderá esta propuesta.
Confederación Regional de Asociaciones	Artículo 4. Definición “Personas consumidoras vulnerables”	Se considera acertada la alegación, por lo que se incorporan al texto las

Vecinales, Consumidores y Usuarios de Castilla-La Mancha		definiciones propuestas en el actual artículo 4.
	Artículo 16.3. Considerar para el plazo de solicitud de inicio del procedimiento el plazo de garantía del bien o servicio. Y también en relación con los motivos de inadmisión a trámite de la solicitud (artículo 18).	No se considera procedente esta alegación por razón de eficiencia administrativa en la tramitación de los procedimientos
	Artículo 17.1. Necesidad de notificar a las partes las ampliaciones de plazos.	No se considera procedente por no ajustarse a lo establecido en la regulación del procedimiento administrativo, como queda reflejado en el actual artículo 27.
	Artículo 17.3. Error en la numeración de los apartados.	Se considera acertada esta alegación, por lo que se incorpora al texto en el actual artículo 21.
	Artículo 24. Concepto de entidad establecida en Castilla-La Mancha vs. que tenga actividad en la región.	Se considera acertada esta alegación, por lo que se incorpora al texto en el actual artículo 15.2.
	Artículo 45.10.g) Calificación de las personas mediadoras o conciliadoras (Condiciones que deben reunir)	Se considera acertada la alegación, por lo que se incorpora al texto en el actual artículo 14.1.b).

La Unidad de Coordinación de Estratégica Económica presentó sus alegaciones con fecha 10 de noviembre de 2021, procediendo esta Dirección General a dar respuesta a las mismas con fecha 2 de mayo de 2022.

CAVE presentó sus alegaciones con fecha 10 de agosto de 2021, procediendo esta Dirección General a dar respuesta a las mismas con fecha 2 de mayo de 2022.

La Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible en Toledo presentó sus alegaciones con fecha 4 de agosto de 2021, procediendo esta Dirección General a dar respuesta a las mismas con fecha 2 de mayo de 2022.

3. IMPACTO DE LA PROPUESTA.

3.1. Impacto económico y presupuestario y análisis desde el punto de vista de la competencia y la competitividad de las empresas.

Desde el punto de vista económico, no existe a priori impacto económico, aunque de manera indirecta puede repercutir positivamente a través de las mejoras que introduce en las relaciones entre empresas y personas consumidoras, con el consiguiente incremento de competitividad que ello introduce en el sector empresarial y comercial.

Desde el punto de vista presupuestario, este anteproyecto de ley no tiene impacto ya que como se contempla en su artículo 11 este procedimiento es gratuito para las partes y su desarrollo se lleva a cabo con recursos propios de la Consejería competentes en materia de consumo.

Desde el punto de vista de la competencia y la competitividad de las empresas, no tiene impacto en la competencia y competitividad de las empresas.

No obstante, se considera que la aprobación de este proyecto de decreto puede tener efectos positivos sobre la economía derivados de la mejora en la calidad de prestación del servicio y competitividad de las empresas en beneficio de las personas consumidoras y usuarias.

3.2. Impacto de género, en la infancia y en la familia, y en las personas con discapacidad.

En cuanto al impacto por razón de género, previsiblemente esta norma puede tener impacto sobre los objetivos de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, siendo además que en su redacción se ha observado la utilización de un lenguaje inclusivo.

No obstante, el informe de impacto de género ha sido elaborado por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Desarrollo Sostenible, de fecha 24 de marzo de 2023.

Respecto de la infancia y la familia, se informa que el anteproyecto de ley no tiene impacto alguno.

En cuanto a otros impactos, el anteproyecto también atiende las relativas a la accesibilidad universal y no discriminación de personas con capacidades diferentes.

3.3. Informe de impacto demográfico.

Con fecha 2 de noviembre de 2022 el órgano gestor ha emitido informe de impacto demográfico, según el cual se puede concluir, que este proyecto de decreto no tiene ningún efecto positivo o negativo sobre los objetivos estratégicos, ya que el objeto de la norma no tiene relación ni incidencia con las políticas públicas de la lucha frente a la despoblación.

3.4. Otros impactos.

a) Desde el punto de vista normativo, este anteproyecto de ley implica la revisión y modificación, en su caso, del Decreto 44/1995, de 9 de mayo, de la Junta Arbitral de Consumo de Castilla-La Mancha.

- b) Con fecha 31 de enero de 2023, el Responsable de Calidad e Innovación de la Consejería de Desarrollo Sostenible realizó el preceptivo informe sobre el análisis de cargas administrativas, no existiendo aumento de cargas administrativas para la ciudadanía.
- c) La aprobación del presente decreto no supone alteración de mercado.
- d) No existen costes económicos adicionales, con lo cual los beneficios repercuten sobradamente en la regulación de esta normativa.

En Toledo, en la fecha señalada en la huella digital
EL DIRECTOR GENERAL DE AGENDA 2030 Y CONSUMO

Fdo.: Ramón Lara Sánchez

Firmado digitalmente el 27-06-2023
por Ramón Lara Sánchez
Cargo: Director/a General de Agenda 2030 y Consumo